



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMA
CASACIÓN N.º 3506-2022
AREQUIPA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 13/05/2024 15:03:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 21/05/2024 15:59:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 20/05/2024 19:39:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 20/05/2024 12:11:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/05/2024 12:55:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 23/05/2024 12:22:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible, con costas

Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener ello, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

Lima, seis de mayo de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Carlos Eduardo Huamaní Castro** (foja 303) contra la sentencia de vista del nueve de noviembre de dos mil veintidós (foja 286), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia del cinco de mayo de dos mil veintidós (foja 114), que resolvió condenarlo como autor del delito de acoso, en agravio de la persona de iniciales F. P. S. V., y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad convertidos a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad, doscientos ochenta días-multa e inhabilitación por el periodo de cuatro años conforme al numeral 10 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó el pago por concepto de reparación civil de S/ 2500 (dos mil quinientos soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El sentenciado Carlos Eduardo Huamaní Castro (foja 303) postuló recurso de casación excepcional, previsto en el artículo 427,

concordante con los numerales 1 y 5 del artículo 429, del Código Procesal Penal. Expresó los siguientes argumentos:

- 1.1.** Es necesario que se desarrolle criterio jurisprudencial en el sentido, de que “por el principio de la imputación necesaria, si los hechos delimitados como concomitantes, pueden contener circunstancias anteriores antes de la vigencia del delito acoso, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 151-A concordante cuarto párrafo inciso 1, 4, y 5 del Código Penal” y “si cada uno de los extremos de la acusación fiscal conforme al artículo 349 del C.P.P Inciso 1, acápite B, deben ser acreditados y probados en un enjuiciamiento penal” [sic].
- 1.2.** En los considerandos 3.1.2., 3.1.3., 3.1.4. y 3.1.6. existe falta de motivación externa y motivación aparente, al invocarse el principio de legalidad y luego señalarse que no impide que estas circunstancias anteriores sean objeto de mención como contexto antecedente a un hecho, pues sí se considera pasible de reproche penal por su ocurrencia dentro de la vigencia de la ilicitud.
- 1.3.** Se denota un razonamiento ilógico por la Sala Superior, pues los hechos concomitantes ocurrieron desde el dos mil dieciocho, pero posteriormente señaló que tales hechos también sucedieron el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho y en noviembre del mismo año. Sin embargo, concretamente sobre estos últimos hechos no se tienen los medios de prueba que respalden que en tales fechas se diera cuenta de que se habría cometido el acoso. Asimismo, no existen las corroboraciones periféricas de tales fechas y, en la imputación, estos hechos no fueron considerados como precedentes, sino como hechos

concomitantes. En este orden de ideas, el razonamiento de la Sala Superior es errado, pues ha ratificado una sentencia condenatoria que infringió el principio de legalidad previsto en el artículo II del Código Penal.

- 1.4.** El tipo penal de acoso previsto en el artículo 151-A se incorporó recién el doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el Decreto Legislativo n.º 1410, por lo que los primeros hechos del dos mil dieciocho no constituyen ilícitos y los hechos relevantes para el derecho penal serían a partir de la entrada en vigencia; incluso ello no fue descrito así en la acusación y vulnera el principio de congruencia procesal, lo cual conlleva un vicio que anula la decisión superior.
- 1.5.** En el fundamento 3.1.8. de la sentencia de vista, se incurre en motivación aparente y se trata de justificar la premisa fáctica bajo el argumento de que no se invocó como tesis defensiva en primera instancia y resulta incorrecto invocar una nulidad a estas alturas del proceso, todo lo cual es errado, pues en apelación sí pueden plantearse nulidades, esto es, no se han dado razones justificables para sostener el rechazo del agravio invocado y, contrariamente, se ha justificado que el razonamiento de primera instancia es correcto.
- 1.6.** En los fundamentos 3.3.3., 3.3.4. y 3.3.5. de la sentencia de vista, se incurre en motivación aparente, toda vez que de manera confusa se concluye que la parte imputada realizó otras modalidades que lograron incomodar a la agraviada, pero ello

no tendría sustento, en razón de que los hechos señalados, en la vigencia del tipo penal de acoso, concretamente serían de septiembre y noviembre.

- 1.7.** En los fundamentos 3.4., 3.4.2. y 3.4.3. de la sentencia de vista, se resta valor a la declaración testimonial de David Flores Smith y se incurre en motivación aparente al tratar de justificar la premisa fáctica.
- 1.8.** No se justifica por qué la sentencia de primera instancia no ha analizado la persistencia de la incriminación, según el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.5. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: i) Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. ii) La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto, según lo fijado en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, se advierte lo siguiente:

3.1. El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha

interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así también, ha formulado una pretensión concreta consistente en que se case la sentencia de vista y con reenvío se ordene la realización de una audiencia de apelación por un Colegiado Superior distinto.

- 3.2.** Asimismo, es preciso señalar que al recurrente se le acusó por un delito cuyo extremo mínimo de la pena, como marco abstracto, no supera los seis años de privación de libertad. Esto implica que puede recurrirse en vía de casación únicamente como un recurso excepcional.
- 3.3.** En esa línea, tratándose de un recurso excepcional, no precisó:
- a.** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
 - b.** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
 - c.** Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte.
 - d.** Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.

3.4. En consecuencia, dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener ello, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar a Carlos Eduardo Huamaní Castro de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el concesorio del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 314) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Eduardo Huamaní Castro** (foja 303) contra la sentencia de vista del nueve de noviembre de dos mil veintidós (foja 286), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia del cinco de mayo de dos mil veintidós (foja 114), que resolvió condenarlo como autor del delito de acoso, en agravio de la persona de iniciales F. P. S. V., y le impuso cuatro años de pena

privativa de libertad convertidos a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad, doscientos ochenta días-multa e inhabilitación por el periodo de cuatro años conforme al numeral 10 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó el pago por concepto de reparación civil de S/ 2500 (dos mil quinientos soles); con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de estas.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/_{MAGL}